

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: FT- DIR-028
		Serie: 100-20.2
	Resolución No. (315) de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 145 de 2024.”	Versión: 01
		Página 1 de 4

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Municipal No. 016 de 25 de agosto de 1980 expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, el Decreto Municipal No. 0221 del 30 de noviembre de 2001 expedido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, el Acuerdo No. 007 del 10 de diciembre de 2001 expedido por el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el Decreto 0221 de 20 de diciembre de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga ,la Resolución No. 100 de 2023 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 145 de 2024, se notificó a la Señora ROSALBA VILLAMIL GONZÁLEZ, la decisión de esta Dirección de terminar su nombramiento en provisionalidad en razón a que, en el cargo que ocupa de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, denominado INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, fue designado en periodo de prueba quien resulto elegible dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2442 de 2022 – TERRITORIAL 9.
2. Que dentro del término de ley, la Señora ROSALBA VILLAMIL GONZÁLEZ, presentó recurso de reposición contra la citada resolución, con el propósito de que: (i) Se deje sin efectos y se declare la nulidad de la Resolución 145 de 2024, en relación con la terminación de su nombramiento en provisionalidad.- (ii) Que se *“actualice la base de datos de la empresa y demás datos o información que encuentren necesaria”* de acuerdo a las funciones que ejerce y que dice venir ejerciendo desde el año 2022.
3. Que como razones de hecho, básicamente enuncia las siguientes:
 - 3.1. Que el 15 de abril de 2015 tomó posesión del cargo INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, de esta entidad, empleo que ocupó durante más de 7 años, en los que afirma haber realizado labores de campo y recibido agresiones por parte de usuarios y compañeros.
 - 3.2. Manifiesta que en año 2022 la DTB cambió los requisitos del cargo que ejercía, al exigir como formación académica la de “Técnico Profesional en Seguridad Vial”, y con su formación académica acreditaba el título de *“Técnico laboral por competencias en tránsito. Transporte y seguridad vial”*.
 - 3.3. Informa que en el año 2022 surgió el proceso de selección 2442 de 2022, el cual se buscó proveer la vacante del cargo que ocupaba.
4. Que dentro de las razones jurídicas y fácticas que aduce la recurrente se encuentran:
 - (i) Que la DTB “abandonó” a la recurrente al incluir el cargo que ocupaba en el referido proceso de selección, sin concedérsele la oportunidad de participar en él.
 - (ii) Que al concluirse el proceso de actualización del manual de funciones, se le relegó de sus funciones al punto de no poder volver a dictar cursos a los infractores, por lo que debió adquirir nuevas responsabilidades, que no se encontraban relacionadas con el cargo que ejercía.
 - (iii) Que según lo expuesto desde el año 2022 se le impidió ejercer y responsabilizarse de las funciones inherentes a su cargo y en su lugar le fueron asignadas nuevas tareas.
 - (iv) Que no es coherente que la entidad de fin al vínculo laboral existente, bajo el argumento de la provisión del cargo por quien ingresa en periodo de prueba en virtud

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Código: FT- DIR-028
			Serie: 100-20.2
	Resolución No. (315) de 2024		Versión: 01
	“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 145 de 2024.”		Página 2 de 4

de los resultados definitivos del concurso de méritos, a pesar de los vicios que afirma se presentaron en este, ya que desde el año 2022 no se cuenta con una persona que ejerza el cargo de INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01.

- (v) Que rechaza la inexistencia de vacantes que permitieran su “reubicación” en la entidad, certificada por al Oficina de Talento Humano, toda vez que la provisionalidad terminó y la reubicación de su cargo se dio desde el momento en que fue relegada de sus funciones.

5. Que una vez realizado el estudio de los antecedentes de la expedición de la Resolución 145 de 2024, junto con las razones expresadas por la interesada para sustentar el recurso de reposición, se observa lo siguiente:

5.1. De manera general, la Corte Constitucional ha señalado sobre la carrera administrativa:

(La carrera administrativa) “se erige como un principio constitucional definitorio del estado social de derecho a la vez que sirve de instrumento eficaz para la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función pública, para la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y para la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.”¹

5.2. Que la provisión de cargos de carrera administrativa en provisionalidad es una figura regulada en nuestro ordenamiento, específicamente en la Ley 909 de 2004, que prevé que en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron. Así lo disponen los artículos 25 y 31 de la referida Ley:

“ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

(...)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

(...)

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.”

A su turno, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2015 (Expediente D-10715)

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Código: FT- DIR-028
			Serie: 100-20.2
	Resolución No. (315) de 2024		Versión: 01
	<i>“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 145 de 2024.”</i>		Página 3 de 4

- “2.2.5.3.3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.*
- 5.3. Que según lo expuesto, los nombramientos en provisionalidad tienen un carácter transitorio y excepcional con la finalidad de solucionar necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas, cuya vigencia está condicionada por la provisión de la vacancia del cargo que la originó, que por regla general debe ser producto de la realización de concursos abiertos y públicos, por lo que la vinculación a través de provisionalidad no genera una garantía de estabilidad en el empleo².
- 5.4. Que de conformidad con el marco normativo previamente señalado y de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los empleados de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; por lo cual el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación³.
- 5.5. Que la Resolución 145 de 2024 se sustentó en el resultado del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2442 de 2022 – TERRITORIAL 9, adelantado por la CNSC, en la cual se ofertó el cargo INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, cargo para el cual resultó en primer lugar de la lista de elegibles el señor JHON FREDY VILLAMIL TORRES.
- 5.6. Que la recurrente informa sobre situaciones de naturaleza administrativas y laborales que habrían ocurrido en el año 2022, como el desarrollo de funciones que se encuentran dentro del perfil del cargo INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, aduciendo que dejó de realizar otras funciones del mismo cargo, lo que en manera alguna puede ser óbice para dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución 6083 de 21 de febrero de 2024 de la CNSC, a través de la cual se publicaron las listas definitivas de elegibles a los cargos ofertados, dentro de estos, el empleo de instructor previamente mencionado.
- 5.7. Que el cargo INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, tenía y en la actualidad tiene un perfil adecuado para su propósito principal, por lo cual no puede darse prioridad al interés individual de una persona sobre el interés general que se concreta en este caso en el deber de garantizar un servicio óptimas condiciones, para lo cual es esencial contar con perfiles adecuados para los cargos públicos y su provisión a través de procedimientos meritocráticos.
- 5.8. Que la recurrente plantea inconformidades frente a los actos administrativos a través de los cuales se ofertó el cargo que viene ocupando en provisionalidad en la DTB, sin embargo, no existe evidencia de que haya hecho uso de los mecanismos jurídicos que la Ley prevé para cuestionar tales actos.
- 5.8. Que el cargo INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01, que actualmente ocupa la recurrente mediante nombramiento en provisionalidad, efectivamente se encuentra en situación de vacancia definitiva toda vez que no hay un titular con derechos de carrera que ostente derechos sobre el mismo, por lo cual resulta necesario adelantar su provisión a través de la lista de elegibles prevista en la Resolución 6083 de 21 de febrero de 2024 de la CNSC.

² Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2015 (Expediente D-10715)

³ Corte Constitucional Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibidem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Código: FT- DIR-028
			Serie: 100-20.2
	Resolución No. (315) de 2024		Versión: 01
	“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 145 de 2024.”		Página 4 de 4

5.9. Que, según lo expuesto, la terminación de la provisionalidad de la recurrente fue una decisión emitida en estricto cumplimiento del régimen jurídico previamente esbozado y no se trata de una decisión caprichosa ni desproporcionada, ya que su nombramiento en provisionalidad debe ceder ante el derecho adquirido de las personas que participaron, aprobaron y obtuvieron los mejores resultados en el proceso meritocrático tantas veces referido en este escrito.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **No reponer** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 145 de 2024 de la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la Señora ROSALBA VILLAMIL GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.279.973, en el empleo de INSTRUCTOR, Código 313, Grado 01.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** esta decisión a la interesada, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

07 JUN 2024

CARLOS ENRIQUE BUENO CADENA
Director General

Revisó y aprobó aspectos administrativos
Dr. Deimer Mauricio Mosquera Lozano - Secretario General
Revisó aspectos Administrativos
Dr. Javier Fernando Parra Isaza– Asesor Talento Humano
Elaboró revisó y aprobó aspectos jurídicos
Dr. Hernán Afanador Forero - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) *HW*
Elaboró
Cesar Augusto Arias Jerez - Abogado Asesor CPS Talento Humano *C*